



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- RESOLUCIÓN: 121 (CIENTO VEINTIUNO)

--- VISTO para resolver el toca *********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Actualización de Intereses Moratorios, de 25 de junio de 2024, dictada dentro del expediente *********, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la empresa *********, a través de su endosatario en procuración, licenciado *********, en contra de *********, como deudor principal, y *********, como aval, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- Se declara procedente el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, planteado por el LICENCIADO

*****, en su carácter de endosatario en procuración de ***** conforme al razonamiento expuesto en el considerando único de la presente resolución.-----

--- SEGUNDO.- Se aprueba, como cantidad líquida por concepto total de intereses moratorios, la cantidad de \$96,330.00 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), generados del diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro al diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la total liquidación de la suerte principal.

--- TERCERO.- Se condena a los C.C. ***** y ***** a pagar a la persona moral ***** por concepto de intereses moratorios, la cantidad de \$96,330.00 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), generados al diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.-----

--- CUARTO.- No se condena, en este incidente, a pagar gastos y costas conforme se precisara en el razonamiento único de esta sentencia.”

(f. 54 del testimonio de apelación).

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la resolución anterior a las partes, inconformes los demandados, interpusieron recurso de apelación, a través de su abogado autorizado, licenciado ***** , mismo que les fue admitido, en efecto devolutivo, mediante auto de 3 de julio del actual, ordenándose dar vista a la contraria y la remisión del respectivo testimonio de constancias del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por oficio J1CF/712/2024-CIVIL, de 5 de septiembre del año en curso, se remitieron las constancias procesales correspondientes. Mediante acuerdo plenario de 2 de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

octubre del año que transcurre, fue turnado el respectivo testimonio de apelación a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, en el que se tuvo a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse; y:---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de 3 de junio de 2008 y 31 de marzo de 2009, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte apelante, a través de su abogado autorizado, licenciado ***** , expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

*“PRIMER AGRAVIO.- La Sentencia Interlocutoria, relativa de Actualización de intereses DICTADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ***** , Identificada con el número (52) de fecha (25) de junio del año dos mil*

veinticuatro (2024), emitida por el Juez A quo y causa perjuicio a la parte demandada, al contravenir lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, preceptos legales que literalmente establecen.

De las sentencias artículo 1321 CÓDIGO DE COMERCIO.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Artículo 1322 CÓDIGO DE COMERCIO.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Artículo 1323 CÓDIGO DE COMERCIO.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Artículo 1324 CÓDIGO DE COMERCIO.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Artículo 1325 CÓDIGO DE COMERCIO.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar. Artículo 1326 CÓDIGO DE COMERCIO.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Artículo 1327 CÓDIGO DE COMERCIO.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Artículo 1328 CÓDIGO DE COMERCIO.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Artículo 1329 CÓDIGO DE COMERCIO.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos. Artículo 1330 CÓDIGO DE COMERCIO.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la Transacción:

Liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. En el presente caso, el Juez de Primera Instancia, emite la Resolución interlocutoria Combatida, SIN HACER UN ESTUDIO INTEGRAL DE LO PLANTEADO, Y LO QUE RESUELVE Y ESTUDIA NO ES CONGRUENTE CON LO PLANTEADO POR LAS PARTES, OMITIENDO RESOLVER CONFORME AL DERECHO ALEGADO, Y TODOS LOS PUNTOS QUE FUERON OBJETO DEL LITIGIO, VIOLANDO ASÍ EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, el primero de estos, porque lo resuelto no es congruente con lo alegado, y el segundo, porque al no pronunciarse sobre lo discutido, deja exhaustivamente de analizar el derecho alegado y los puntos materia del debate, dejando de manifestarse así sobre la procedencia o improcedencia de los argumentos, lo que desde luego genera una



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

violación, conforme las siguientes ejecutorias: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- tan es así como en la resolución impugnada, se utilizaron los elementos para resolver siguientes:

Así tenemos que el actor incidentista señala que han transcurrido 3 meses de moratoria, desde el día dieciocho de febrero del dos mil veinticuatro hasta el día dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro, periodo del cual realiza su cómputo para determinar el pago de los intereses moratorios, el cual resulta incorrecto debido a que mediante diversa resolución incidental de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro se le tuvo a la parte actora formulando liquidación de intereses hasta el diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, por lo tanto, en el caso particular la presente liquidación debe comprender del diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro al diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, periodo del cual se advierte que han transcurrido 3 meses de moratoria como lo refiere el actor incidentista.

Por lo anterior, analizados que fueron los autos del expediente principal, tenemos que el título de crédito ampara la cantidad de \$1,900,000.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que multiplicada por el interés moratorio mensual del (1.69%), nos arroja la cantidad mensual de \$32,110.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por lo que al multiplicar los 6 meses de moratoria por el interés mensual, nos arroja la cantidad de \$96,330.00 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) de intereses moratorios.

Bajo las consideraciones expuestas es de declararse procedente el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, planteado por el LICENCIADO ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** Se aprueba como cantidad líquida por concepto total de intereses moratorios la cantidad de \$96,330.00 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), generados del diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro al diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la total liquidación de la suerte principal.

Sin embargo, el Juez Primero de lo Civil y Familiar de Ciudad Mante, no valoró que en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo, misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora bien, por su parte los Artículos 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, claramente dispone lo siguiente: Artículo 1324 CÓDIGO DE COMERCIO.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Artículo 1325 CÓDIGO DE COMERCIO.- La sentencia debe ser clara, y al Establecer el derecho, debe absolver o condenar. Artículo 1326 CÓDIGO DE COMERCIO.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Artículo 1327 CÓDIGO DE COMERCIO.- a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, que le sean puestos a su consideración, y si además distorsiona o alterar la litis, viola el de congruencia, el de exhaustividad porque el Juzgador omite el examinar y pronunciarse en la presente controversia, que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, y el de congruencia porque lo resuelto nada tiene que ver con lo alegado, criterio que sustento con las siguientes ejecutorias: CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.- De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

*EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE actualización de LIQUIDACIÓN DE INTERESES, impugnada Y DICTADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL *****; EN NINGÚN MOMENTO, EL JUEZ RESPONSABLE, DIO RESPUESTA EN FORMA INTEGRAL, EXHAUSTIVA Y COMPLETA A TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE HICIERON VALER POR LOS DEMANDADOS, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación,*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

haciendo incidencia a la violación del principio de exhaustividad, lo que deja a los demandados, en un evidente estado de indefensión, en virtud de que NO SE PUEDE CONSIDERAR UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA CUANDO NO SE HACE UNA RELACIÓN DE RAZONAMIENTOS Y AFIRMACIONES Y SIN INDICAR DE MANERA ALGUNA LA PROCEDENCIA O NO DE LOS ARGUMENTOS QUE FORMAN LA LITIS EN EL PROCESO JUDICIAL. SEGUNDO.- El porcentaje por concepto de intereses moratorios al que se le condena a los demandados es excesivo y carente de toda lógica, pues no se estudia

Página 7 de 17 el tipo de relación y calidad entre las partes; si la actividad del acreedor se encuentra regulada y el destino que tiene el crédito, el monto y plazo del crédito; entre otros factores. El Juez de Primera Instancia, al pronunciarse sobre la prestación relativa al pago de intereses moratorios condenó un porcentaje de un 1.69% MENSUAL, sin ponderar que existen circunstancias que relevan el posible establecimiento de una tasa de interés usuraria, por lo que, la sentencia reclamada resulta violatoria de derechos fundamentales. Ciertamente, en la contradicción de tesis número 350/2013, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó, en lo conducente, que el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios. Por lo que, si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a examinar esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Lo que se advierte de la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, de rubro y texto siguientes: Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402 Transacción:

Página 8 de 17 PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; que es

Notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014,

Para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión. Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis de jurisprudencia 57/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Lo que permite establecer que existen circunstancias que permiten advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria; por ende, ello obliga a un estudio oficioso por parte del Tribunal del Alzada, para pronunciarse sobre la posible existencia de usura; lo que resulta suficiente para determinar la ilegalidad de la condena de que se trata. De la contradicción de tesis 208/2015, que dio origen a las jurisprudencias 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, se colige que para determinar lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados en el pagaré y así proceder a su reducción, se puede atender, no necesariamente a todos los parámetros guía siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes, b) la calidad de sujetos que intervienen en el pagaré y si la actividad del acreedor está regulada, c) el destino o finalidad del crédito, d) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, e) la variación del índice inflacionario nacional durante la Transacción vida del adeudo, f) las condiciones del mercado, atendiendo a las circunstancias de cada caso particular y a distintos factores que concurren, los cuales deben ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio; y que existen parámetros guía que constituyen hechos notorios, como los referentes financieros que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mientras en el primer caso dependen de la solvencia del acreditado, en el segundo supuesto la recuperación se garantiza, incluso, con la disposición del propio vehículo, y el crédito deriva de un autofinanciamiento que por su naturaleza no tiene ni su origen ni las mismas reglas que los primeros. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2015991 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.8o.C.47 C (10a.) Página: 2348 De lo anterior, se puede concluir válidamente que si bien es cierto la tasa de interés bancaria (CAT) es un buen referente para identificar cuándo los intereses pactados en un título de crédito son usurarios, sin embargo, el juzgador puede hacer el análisis respectivo, tomando en cuenta la tasa de interés anual que publican las empresas dedicadas al autofinanciamiento automotriz en el portal de Internet, dado que así se cumpliría el requisito de atender también, al tipo de relación existente entre las partes, la actividad financiera del acreedor, las condiciones del mercado, entre otros. Además de que se respetaría el principio de igualdad jurídica que implica dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, cuenta habida que los riesgos que corren las instituciones bancarias para recuperar el importe del crédito son distintos a los que corren las empresas financieras de autos, pues mientras en el primer caso dependen de la solvencia del Transacción: 000014507982

*Acreditado, en el segundo supuesto la recuperación se garantiza, incluso, con la disposición del propio vehículo, y el crédito deriva de un autofinanciamiento que por su naturaleza no tiene ni su origen ni las mismas reglas que los primeros. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 736/2017. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera. Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Me permito señalar como constancias procesales para integrar el Testimonio de Apelación las Siguietes: La Sentencia Interlocutoria de Liquidación de Intereses dictada en el Juicio Ejecutivo Mercantil ***** De igual forma, solicito a su Señoría que al momento de admitir y dar trámite al Recurso que por medio del presente escrito se interpone, tome en consideración el siguiente criterio jurisprudencial, el cual en términos del Artículo 94 Constitucional resulta de observancia obligatoria para ese H. Juzgado: Registro No. 176387 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Página: 96 Tesis: 1a./J.160/2005 Jurisprudencia Materia(s): Civil APELACIÓN. EL PROMOVENTE DE ESTE RECURSO ÚNICAMENTE ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, MAS NO ESTÁ CONSTREÑIDO A ADJUNTARLAS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).”*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

(f. 6 reverso a 10 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de los conceptos de agravio, transcritos con antelación, se advierte que la parte recurrente hace valer **dos** argumentos de inconformidad, los que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los motivos de disenso expuestos por la parte apelante es relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen no hizo un estudio íntegro de lo planteado en el incidente, ya que lo que resuelve y estudia no es congruente con lo expuesto por las partes, omitiendo resolver conforme al derecho alegado, y respecto de todos los puntos que fueron objeto del litigio, puesto que, en la resolución apelada, no dio respuesta, en forma íntegra, exhaustiva y completa a todos y cada uno de los argumentos que se hicieron valer por los demandados.-----

--- Y, **2.** Otro de los agravios planteados por la parte inconforme se refiere a la indebida motivación y fundamentación de la resolución recurrida, en virtud de que el juzgador de primer grado no consideró que el porcentaje, por concepto de intereses moratorios, al que se condena a los demandados es excesivo y carente de toda lógica, ya que debió estudiar el tipo de relación y la calidad entre las

partes; si la actividad del acreedor se encuentra regulada; y, el destino, el monto y el plazo del crédito; entre otros factores; para así concluirlo, debido a la existencia de circunstancias que relevan el posible establecimiento de una tasa de interés usuraria, como sería la de 1.69% mensual, siendo aplicable lo establecido en la contradicción de tesis 350/2013, la que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente, en su caso, debe aplicar, de oficio, el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que el referido artículo 174 no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción, de oficio, de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder también, de oficio, a examinar esa condición usuraria, apartándose del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que, válidamente, tenga a la vista al momento de resolver.-----

--- Por lo tanto, ante la existencia de circunstancias que permiten advertir, indiciariamente, una tasa de interés usuraria, el tribunal del Alzada está obligado a realizar el estudio oficioso del tema para pronunciarse sobre la posible existencia de usura y, por ende, de ilegalidad de la condena al pago de intereses moratorios.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 1321 a 1330 del Código de Comercio y de los principios de congruencia y exhaustividad.-----

--- El presente recurso de apelación se sustenta, además, en la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 195706 y rubro *“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”*; en la tesis XX.93 K del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro digital 200891 y rubro *“CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA*

TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.”; en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006795 y rubro “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”; en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2013075 y rubro “USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.”; en la tesis I.8o.C.47 C (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2015991 y rubro “USURA. PARA DETERMINAR SI EL



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ
SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO
AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA
TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE
RAMO EN ESPECÍFICO.”; y, en la tesis 1a./J.160/2005 de
la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, con registro digital 176387 y rubro “APELACIÓN.
EL PROMOVENTE DE ESTE RECURSO ÚNICAMENTE
ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR LAS CONSTANCIAS
NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA E
ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, MÁS
NO ESTÁ CONSTREÑIDO A ADJUNTARLAS (CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
JALISCO)”.*-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** Los
argumentos de inconformidad, resumidos en el
considerando que antecede, se contestan en los siguientes
términos:-----

--- En principio, se apunta que del análisis de las
constancias procesales del incidente de actualización de
intereses moratorios (**f. 36 a 55 del testimonio de
apelación**), se advierte que, por auto de 19 de junio de
2024, se estableció que la parte demandada incidentista no
desahogó la vista concedida mediante proveído de

radicación de la incidencia, de 22 de mayo de 2024. En ese contexto, en el que el hoy apelante, ***** , no contestó la demanda incidental, ni compareció durante la secuela del incidente, se aprecia desconcertante la postura que asume en este recurso de expresar que el juzgador de origen no dio respuesta, en forma íntegra, exhaustiva y completa a todos y cada uno de los argumentos que se hicieron valer por los demandados, porque la parte demandada incidentista no contestó la demanda incidental y, por ende, debe entenderse que su impugnación sobre una supuesta falta de congruencia y exhaustividad de la resolución apelada se soporta en una premisa falsa, como es que el hoy inconforme y su codemandada hayan contestado la demanda incidental y planteado argumentos de oposición.-

--- De esta forma, al considerarse que los agravios, cuya construcción parte de premisas falsas, son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, puesto que al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, se concluye que el motivo de disenso que hace valer el ahora disconforme sobre una presunta falta de congruencia y exhaustividad de la resolución combatida, al apoyarse en



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

una premisa que no corresponde a la realidad, como ya se dijo, éste se califica como **inoperante por insuficiente**.-----

--- Cabe señalar que el demandado recurrente carece de interés jurídico y legitimación para inconformarse en la hipótesis de que no se hayan estudiado y contestado todos los puntos planteados en la demanda incidental, en virtud de que, en el caso de que así fuera, tal situación no le irroga perjuicio alguno, porque él no hizo valer tales cuestiones, por lo que quien, en este caso, tendría el interés y la legitimación para plantear la respectiva objeción es el actor incidentista, quien no impugna la resolución sujeta a estudio en este recurso.-----

--- Por otra parte, en cuanto al agravio de la indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, se contesta que el derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar, de oficio, la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación, necesariamente, encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien

al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar, de oficio, la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, pero lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente, debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí, que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir, de manera oficiosa, ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia y que, por ende, constituyen cosa juzgada, por lo que la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, ya que no debe perderse de vista que la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que, además, comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.-----

--- En ese orden eidético, se anota que del estudio de la sentencia definitiva, de 1 de octubre de 2019, dictada en el juicio principal; de la sentencia de segunda instancia, de 10 de diciembre de 2019, pronunciada en el toca 507/2019 del índice de asuntos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, de la constancia secretarial, de 21 de abril de 2021, emitida por la secretaria de acuerdos de la referida Primera Sala Colegiada (**f. 1 a 34 del testimonio de apelación**), se descubre que, al momento de resolverse la contienda del juicio principal, hubo pronunciamiento sobre el tema de la usura en los intereses moratorios, ya que, una vez hecho el estudio respectivo, se decidió la reducción del interés moratorio, pasando del 2% al 1.69%, y esta determinación quedó firme por sentencia de segunda instancia, habiéndose negado el juicio de amparo promovido en su contra.-----

--- En consecuencia, si el agravio de la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida concierne a

la exigencia de que se realice el estudio de la usura en los intereses moratorios, se concluye que éste resulta **infundado**, en virtud de que se trata de una cuestión que ya fue decidida, debido a que el correspondiente estudio ya se efectuó al dictarse la sentencia definitiva en el juicio principal y la determinación de ese análisis ha adquirido la categoría de cosa juzgada, por lo que debe respetarse la tasa establecida en aquella sentencia.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia. “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”; y,*

*Registro digital: 2014920; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materias: Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 657; Tipo: Jurisprudencia. “**USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 1336 del Código de Comercio, se confirma la resolución impugnada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, y 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en materia mercantil, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Actualización de Intereses Moratorios, de 25 de junio de 2024, dictada dentro del expediente *****, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la empresa *****, a través de su endosatario en procuración, licenciado *****, en contra de *****, como deudor principal, y *****, como aval, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento veintiuno (121), dictada el lunes, 2 de diciembre de 2024, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante

de veintitrés (23) páginas, doce (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.